



RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La presente actuación se inició por denuncia ciudadana No. 348 del estatuto anticorrupción de fecha 21 de julio de 2017¹, a través de la cual se puso en conocimiento la ocurrencia de presuntos Actos de Corrupción en los Hogares Comunitarios administrativos por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, que estaban atentando contra los recursos brindados por el ICBF, entre otros señalamientos.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad determinando que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificado con NIT. 800.149.050-1, tiene personería jurídica otorgada por Resolución No. 1430 del 12 de diciembre de 1991, proferida por el ICBF - Regional Bogotá².

Mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2017³, se ordenó realizar Auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** identificada con NIT. 800.149.050-1, en su sede administrativa y a una muestra de sus Unidades de Servicio, en la que funciona la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá. A su vez, se dispuso que la mencionada auditoría fuera realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Que la referida auditoría se realizó los días dispuestos en el Auto, en las instalaciones del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, ubicadas en la Calle 78 B No.15 A-30 sur, Barrio Divino Niño en la Ciudad de Bogotá, donde

¹ Folio 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folios 71 a 73 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 5 y 6 de la Carpeta No 1 de la Entidad; 5 y 6 de la Carpeta No 1 del HCB las ovejitas del rey; 5 y 6 de la Carpeta No. 1 del HCB las travesuras de Daniel

17 FEB 2021

RESOLUCIÓN No. **0875**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

funciona la sede administrativa; en el Hogar Comunitario de Bienestar "Las Ovejitas del Rey" ubicado en la Calle 78 B No. 15 A -30 sur Barrio Divino Niño en la Ciudad de Bogotá; y en el Hogar Comunitario de Bienestar "Las Travesuras de Daniel" ubicado en la Calle 78 B No. 15 A-24 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. En ambos lugares se firmaron las actas⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Asociación atendieron la Auditoría.

Los informes de auditoría⁵ de fecha 11 de enero de 2018 fueron remitidos a la representante legal del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, mediante oficio No. S-2018- 033275-0101 del 23 de enero de 2018⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 01 de agosto de 2018⁷ conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** por los hallazgos encontrados en la Auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 2017 como consta en el Acta del Comité No. 5.

Con oficio del 01 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056385-0101⁸, remitido mediante correo certificado y recibido por el operador el 05 de febrero del mismo año conforme Guía N°. RA072337645CO⁹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 01 de agosto de 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 5¹⁰.

Mediante Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020¹¹ se formularon tres cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO identificada con NIT. 800.149.050-1** por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por el presunto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2017.

El día 02 de marzo de 2020, vía correo electrónico la señora **NIRZA BIANETH GUZMÁN**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, autorizó de manera clara y expresa ser notificada a la dirección electrónica luceroalto2020@hotmail.com, de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar

⁴ Folios 12-31 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 14-56 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 13-58 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey.

⁵ Folios 32-51 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 60-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 61-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey

⁶ Folio 52 de la carpeta No 1 de la EAS

⁷ Folio 147 a 165 de la carpeta No. 1 de la EAS.

⁸ Folio 208 de la carpeta No 2 de la EAS

⁹ Folio 209 de la carpeta No 2 de la EAS

¹⁰ Folios 147 a 165 de la carpeta No 1 de la EAS

¹¹ Folio 213 al 228 de la Carpeta No. 2 de la EAS



RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 03 de marzo de 2020, notificó¹² vía correo electrónico a la Representante Legal el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del ICBF, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asegura Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos fue notificado el día 03 de marzo de 2020, la Asociación inicialmente tenía plazo hasta el día 25 de marzo del mismo año para presentar sus descargos. Sin embargo, como ya se mencionó, mediante las Resoluciones 3000 y 3100 del 18 de marzo y 31 de marzo de 2020 respectivamente, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los procesos administrativos sancionatorios desde el día 18 de marzo hasta el día 7 de junio de 2020, fecha última en la que se reanudaron los términos mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, resolución que le fue puesta en conocimiento vía correo electrónico el día 03 de junio del presente año a la Asociación.

Elo implica que desde el día 03 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó el auto de cargos hasta el 17 de marzo, día antes de que se suspendieran los términos, habían transcurrido diez (10) días hábiles, quedándole entonces cinco (05) días hábiles a la Asociación para presentar los descargos. Es por esto que reanudados los términos el 8 de junio de 2020, se dio continuidad al conteo, quedando como término de vencimiento para presentar los descargos el doce (12) de junio del año 2020, fecha en que se cumplió el último día de los cinco faltantes.

Mediante correo electrónico del día 13 de junio del año 2020¹³ la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020, anexando documentos denominados "Oficio cierre y cierre plan de mejora", escrito presentado de manera extemporánea conforme con lo referido en el párrafo anterior, toda vez que estos

¹² Folio 230 y 231 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹³ Folio 232 al 234 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

fueron radicados por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del C.P.A.C.A. y los artículos 42 y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual vencía el día 12 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0078 del 25 de agosto de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** presentara sus alegatos de conclusión. Por su parte, el 25 de agosto de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó, vía correo electrónico¹⁴, el mencionado auto a la representante legal de la asociación investigada.

El día 08 de septiembre de 2020, dentro del término legal correspondiente, la Asociación investigada presentó alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

Con posterioridad a la notificación del Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020, realizada el día 03 de marzo de 2020, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** se abstuvo de presentar escrito de descargos dentro del término legal correspondiente, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento por parte de este Despacho con relación a dicho escrito.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos de conclusión, el Representante Legal de la Asociación Investigada sostuvo que:

Se evidenció una violación al debido proceso toda vez que en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero del 2020, en su artículo tercero, ordenó que la notificación del mismo debía efectuarse de manera personal, es decir, que conforme a la Ley 1437 de 2011, se debió en primera medida enviar citación física para notificar, situación que no ocurrió toda vez que al domicilio de la Entidad Administrado del Servicio no llegó la misma. Por el contrario, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General remitió por correo electrónico copia del Auto de Cargos mencionado, sin antes haber realizado la notificación personal del mismo.

Sumado a lo anterior, la Asociación investigada sostiene que la notificación que se surtió de manera electrónica no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, ni los dispuestos en el párrafo del numeral tercero del Auto de Cargos que dispone: "El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procede, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos, respectivos y la advertencia que la notificación se encuentra surtida al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino", por lo que se estaría realizando una indebida notificación del acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por otra parte, respecto de los tres cargos formulados en el Auto No. 036 del 28 de febrero del 2020, advierte que:

¹⁴ Folio 236 al 240 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Se realizaron auditorías de supervisión de los hallazgos presentados en las Unidades de Servicio y en la Entidad Administradora del Servicio, en las que se concluyó, por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y por el equipo interdisciplinario de dicha Oficina, dar cierre al Plan de Mejoramiento, toda vez que se habían remitido todos los soportes de las actuaciones allí formuladas, como consta en el oficio con el radicado No. 20191030000150681 del 21 de octubre del 2019.

Por otro lado, en lo que refiere a la inobservancia de los lineamientos y disposiciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que una parte considerable de los hallazgos no dependen de la Entidad Administradora del Servicio sino de terceros, ya sean entidades o personas naturales y, en ocasiones, también de los beneficiarios del programa como lo es, por ejemplo, la obligación documental de entregar lo requerido a la Madre Comunitaria y demás actuaciones que deben desplegar los distintos actores en la prestación de los servicios de atención a la Primera Infancia. En ese orden de ideas, sostuvo que no puede atribuirse de forma exclusiva a la Entidad Administradora del Servicio la responsabilidad de hechos de terceros que actúan dentro de la prestación del servicio.

Finalmente, el representante legal solicita no imponer sanción alguna en contra de la Asociación toda vez que en ningún momento fueron violentados los derechos de los beneficiarios y que las deficiencias en su momento encontradas fueron subsanadas con el fin de garantizar una debida prestación del servicio en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a este punto, el Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta (i) los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, con relación a la violación al debido proceso, la subsanación y cierre de los hallazgos; (ii) las pruebas obrantes en el expediente y (iii) la normatividad aplicable.

4.1. De la presunta vulneración del derecho al Debido Proceso:

El derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se compone por un plexo de garantías que debe observarse tanto en material judicial como administrativa, dentro de este conjunto se encuentran elementos como el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in idem, y el principio de publicidad, entre otros.

En ese sentido, es importante señalar que el debido proceso constituye una garantía del Estado en favor del individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

Sobre las garantías del Debido Proceso Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Asociación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que

Página 5 de 26

RESOLUCIÓN No. 0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso¹⁵ (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del CPACA, en los procesos sancionatorios el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, los descargos correspondientes, así como también podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Por su parte, el artículo 67 del CPACA, establece las formalidades para surtir la notificación personal, así:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior **también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:**

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

(Negrilla fuera de texto original)

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

En ese orden de ideas, para este Despacho, en el caso concreto se han observado las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

La Asociación investigada considera que se transgredió el derecho al debido proceso con ocasión de la "indebida notificación del Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero del 2020, toda vez que debió hacerse personalmente, sin embargo, la misma fue surtida de forma electrónica, sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, es importante destacar que:

La norma (CPACA) autoriza la notificación por medio electrónico, siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera. La Asociación hace una lectura parcial de la norma, olvidando que el legislador en el CPACA ha previsto diferentes "modalidades" para efectuar válidamente la notificación personal. En todo caso, es evidente que el mecanismo utilizado en este proceso garantizó la finalidad de enterar completamente al interesado de la actuación administrativa.

En efecto, este Despacho cumplió con los presupuestos del artículo 67 del CPACA y considera pertinente recordar lo siguiente:

El día 02 de marzo de 2020, vía correo electrónico la señora **NIRZA BIANETH GUZMÁN**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, autorizó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para que le fueran notificados electrónicamente todos los actos administrativos concernientes al proceso administrativo sancionatorio que adelanta dicha Oficina en contra de la mencionada Asociación al correo luceroalto2020@hotmail.com¹⁶.

Respecto a este punto, en razón a la anterior autorización, el día 03 de marzo del año 2020, siendo las 11:44 am, se notificó electrónicamente a la Asociación investigada al correo luceroalto2020@hotmail.com¹⁸, en el que se le indicó al notificado que se le enviaba una copia íntegra y gratuita del Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero del 2020, por medio del cual se formuló pliego de cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, dejando constancia que contra el mismo no procedía recurso y así mismo se le informó que contaba con el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar ante este Instituto descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro de esta actuación.

En ese orden de ideas tenemos que se cumplió con lo ordenado en el Auto de Cargos ya que el mismo fue notificado de forma electrónica con posterioridad a la autorización otorgada por la representante legal de la Asociación investigada, quien remitió la misma de forma clara y expresa para ser notificada y comunicada por medios electrónicos de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio. Todo esto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

Efectuado el análisis anterior, este Despacho encuentra que el argumento relativo a la indebida notificación y, en consecuencia, una eventual vulneración del derecho al debido proceso, no tiene vocación de prosperar.

¹⁶ Folios 234 y 235 de la carpeta No. 2 de la entidad

¹⁷ Folios 234 y 235 de la carpeta No. 2 de la entidad

¹⁸ Folios 234 y 235 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

4.2. De los cargos formulados

La representante legal de la Asociación Investigada estimó que sobre los hallazgos presentados en las Unidades de Servicio y en la Entidad Administradora del Servicio, se habían remitido todos los soportes de las actuaciones formuladas y que, como consecuencia de dicho actuar, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad procedió a dar cierre a los mismos, tal y como consta en el oficio con el radicado No. 201910300000150681 del 21 de octubre del 2019.

Si bien es cierto el oficio mencionado indica el cierre **del plan de mejora** de la auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre del año 2017, para este Despacho dicho oficio no desvirtúa los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, que dispone:

“ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la auditoría, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora.” (Negrilla fuera del texto)

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio. Una actuación es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia (numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado), mas no en el incumplimiento del Plan de Mejora (numeral 14 de la mencionada Resolución), actuación que es diferente e independiente. Respecto a este punto, el argumento de la Representante legal no tiene la capacidad de desvirtuar los cargos endilgados.

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Contrario a lo sugerido por la Asociación, el cierre del plan de mejora constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de subsanación. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

De otro lado, la Asociación refiere que la responsabilidad de los hallazgos formulados depende de terceros, ya sean de entidades o personas naturales e, incluso, los beneficiarios del programa. A modo de ejemplo, la Asociación investigada refiere la obligación de entregar los documentos requeridos a la Madre Comunitaria y demás actuaciones que deben desplegar los distintos actores en la prestación de los servicios de atención a la Primera Infancia. Así, la asociación investigada sostiene que la responsabilidad por dichos hallazgos no puede recaer de forma exclusiva sobre ella.

Teniendo en cuenta la misionalidad del ICBF, las entidades administradoras del Servicio - EAS- se obligan para con el Instituto a cumplir cabalmente con el objeto contratado. En términos generales, ello está atado a la atención de los niños y niñas de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política, las disposiciones legales vigentes, los lineamientos técnico-administrativos, los principios, los parámetros, los estándares de calidad y las directrices impartidas por el ICBF desde el nivel Nacional, Regional y Zonal. En ese sentido, cada EAS tiene autonomía para definir los procedimientos necesarios para cumplir sus obligaciones y vincula, bajo su autonomía, el recurso humano con el fin de asegurar el cumplimiento del objeto pactado.

En ese orden de ideas, es el operador quien tenía la obligación principal de ejecutar los servicios de atención a la primera infancia de manera diligente y con la calidad requerida por los niños y las niñas. El rol de las EAS es el de dar a conocer la ejecución a la comunidad mediante la convocatoria, gestión logística, preparación de la información y solución de inquietudes por parte de esta bajo su exclusiva responsabilidad. Esto implica que no puede excusar los hallazgos formulados en el auto de cargos en la responsabilidad de un tercero, como refirió en el ejemplo de que "la Madre Comunitaria tiene la obligación de entregar los documentos requeridos y demás actuaciones que deben desplegar los distintos actores en la prestación de los servicios de atención a la Primera Infancia", teniendo en cuenta que las exigencias, requerimientos, obligaciones, acciones y trámites que corresponde efectuar a las madres mencionadas, así como a los beneficiarios y padres de familia, deben ser adelantadas y supervisadas por el operador, toda vez que la exigencia de los compromisos a los que lleguen con cada uno de los actores mencionados, se encuentra en cabeza de la Entidad Administradora del Servicio.

Adicionalmente, la Representante Legal de la Asociación Investigada estima que en ningún momento se violaron los derechos de los niños ya que las deficiencias fueron subsanadas con el fin de garantizar una debida prestación del servicio en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar.

En cuanto a este señalamiento, este Despacho considera de gran importancia indicar que el hecho de haber subsanado los hallazgos no significa que para el momento de la visita no se hayan visto afectados los derechos fundamentales de los beneficiarios, toda vez que se

Página 9 de 26

RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

recuerda, que, la garantía efectiva de los mismos es una obligación aplicada en todos los aspectos en el que se desenvuelve el menor, ya que la misma es exigida por la Constitución y la ley, por tanto es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar su aplicación integral.

Sin embargo, para reforzar lo dicho con anterioridad, es necesario traerá a colación los hallazgos que fueron relacionados en el Auto de Cargos No. 044 del 10 de abril de 2018, con lo cual se evidencia que estos pusieron sin lugar a dudas en riesgo entre otras cosas la integridad de los beneficiarios, quedando además demostrado que fue necesario adelantar acciones para subsanar los mismos, generando una afectación cierta en la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que, como consta dentro del respectivo expediente, fue necesaria su implementación y ejecución, es de advertir que por aspectos metodológicos aquellos que son recurrentes en las unidades LAS TRAVESURAS DE DANIEL y LAS OVEJITAS DEL REY serán agrupados en uno, tal y como se verá en el cuadro que se incluye.

Así mismo es importante mencionar que la Asociación teniendo la oportunidad dentro del presente proceso no se pronunció ni adjuntó soportes que permitieran controvertir los hechos aquí debatidos.

CARGO PRIMERO. LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO identificado con NIT.800.149.050-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, (...), para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
ENTIDAD ADMINISTRADORA		
1.	La Entidad Administradora de Servicio no contaba con evidencia de la aplicación de la encuesta de aceptabilidad de los alimentos suministrados a los beneficiarios.	Frente a este punto no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006. Además, desconoció la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, toda vez que la Asociación debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación que hicieran efectivas las herramientas de construcción de escenarios de intervención significativa de manera que se garantizara la mejora y la calidad en cada uno de los servicios de alimentación. Por lo anterior, el Despacho declara probado este hallazgo y, contrario a lo sostenido genéricamente por la Asociación, considera que sí fue desconocido el derecho mencionado, lo que además afectó la calidad del servicio sobre todo en lo que se refiere al componente alimentario.
2.	La entidad no presentó el acta de grupo de estudio con madres comunitarias de los meses de (...) noviembre de la vigencia 2017.	Frente a estos puntos no se puede pasar por alto que con la falta de desarrollo de los grupos de estudio la entidad fue negligente y no aseguró la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Estos son espacios pedagógicos que favorecen la reflexión en torno a la promoción y potenciación del desarrollo de las niñas y los niños; también permiten el encuentro de experiencias, análisis de problemáticas, potenciación de ideas entre otros. En esa medida, no es cierto que no se hayan afectado los derechos de los niños y las niñas, pues la falta de cumplimiento de esta obligación afectó su derecho a recibir una educación y una atención de calidad.
3.	En los grupos de estudio de la vigencia 2017 no se incluyeron los temas de Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, ni temas relacionados con el respeto y reconocimiento de la diversidad y estrategias	En definitiva, la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
	pedagógicas que promuevan la inclusión y el reconocimiento del otro.	
5.	La cantidad de material de consumo entregado es menor a la proporción de niños y niñas atendidos en los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Asociación, en los siguientes elementos: pliegos de cartulina de diferentes colores o papel Kraft, paquetes de cartulina en diferentes colores, paquetes de cartón paja, frascos de escarcha diferentes colores, paquetes de palos de paleta, pinceles, colores, crayolas y arcilla o arena	<p>Frente a este punto el Despacho evidencia una negligencia por parte de la investigada, teniendo en cuenta que esta debió contar con la dotación necesaria para la prestación del servicio, especialmente con el material didáctico que requieren las niñas y niños beneficiarios de la modalidad para el goce efectivo de su derecho a la educación.</p> <p>Lo que resulta claro es que la dotación descrita debe cumplirse en toda la vigencia del servicio y no solo una parte de ella, obediendo a justificaciones de tiempo y espacio para no brindar el material requerido para cada uno de los beneficiarios.</p> <p>Sumado a lo anterior, la entidad no contaba con el procedimiento para la gestión de bienes, ignorando que este es el mecanismo idóneo para ejercer un control integral, técnico y moderno sobre los bienes tangibles e intangibles de propiedad y a cargo del Instituto.</p> <p>Por tanto, la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia y el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera infancia, por lo que se declara probados los hallazgos aquí analizados.</p>
6.	No se encontró procedimiento definido para la gestión de bienes ICBF ni la suscripción de actas con el inventario.	
7.	La entidad no cumple con las actividades relacionadas con los cuatro ejes del Sistema Integrado de Gestión: 1. Eje de Calidad. 2. Eje de seguridad y salud ocupacional. 3. Eje Ambiental. 4. Eje de seguridad de la información.	<p>Respecto a este punto el Despacho determina que con el no desarrollo de los cuatro ejes del Sistema Integrado de Gestión, la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, y generó una afectación directa a los niños y las niñas, teniendo en cuenta que la gestión de promover la mejora continua en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, fortalece la operación de los procesos en todos los niveles de la entidad, la gestión de los riesgos y el cumplimiento de los requisitos legales y otros aplicables a su labor.</p> <p>En esa medida, la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
8.	La entidad no define, documenta ni implementa procesos de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad.	<p>Frente a este punto el Despacho determina que con lo evidenciado se demuestra que la investigada fue negligente, toda vez que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar requiere la implementación de los procesos de evaluación y gestión, con el objetivo de garantizar la protección, la calidad y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio con calidad.</p> <p>En esa medida, la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
UDS LAS TRAVESURAS DE DANIEL		
1.	No se dio cumplimiento al ciclo de menú programado, considerando que no fue suministrado el grupo de alimento fruta (mango).	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, toda vez que el Operador debe dar cumplimiento a lo programado en el ciclo de menús como guía para el proceso de entrega de alimentos preparados a los beneficiarios, ya que de no cumplir con la rigurosidad del contenido nutricional que se debe proporcionar podría afectar la salud.</p>

RESOLUCIÓN No. 0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
9.	No contaba con la implementación del proceso formativo para las familias	Respecto a este punto no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación no fue diligente al no implementar las temáticas requeridas en el proceso de atención que son claves en la operación del servicio, ya que su implementación apunta a la promoción del desarrollo infantil en integración con sus familias como núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 CP). La Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
13	El Hogar Comunitario de Las travesuras de Daniel no contaban con proyecto pedagógico y marco referencia del POAI para el desarrollo de acciones.	Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no contar con lo referenciado en el hallazgo no hace posible la identificación de alertas planteadas en la Ruta integral de atenciones que permita la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, que sirvan para orientar en sus procesos pedagógicos y psicosociales. Esto da las bases a las familias y sus cuidadores para su cuidado y crianza, de conformidad a lo establecido en el Manual, sumado a que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños ¹⁹ ", y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio. Ello implica que la Asociación vulneró el derecho a la educación de los beneficiarios e inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.
12	No contaban con la identificación y atención ante posibles alteraciones en el desarrollo de las niñas y niños y la remisión a la IPS en la que son atendidos.	Frente a este punto, esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 y el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que la identificación inicial de posibles alteraciones en el desarrollo, previa alerta de la madre o padre comunitario o agente educativo (a partir de la aplicación de la escala cualitativa de valoración del desarrollo Revisada), familia o cuidadores del niño o niña, constituye un proceso complementario que busca direccionar acciones específicas de acuerdo con la situación de los beneficiarios . Es así, como con la falta de remisión al niño o la niña a la IPS en la que es atendido para iniciar el proceso de diagnóstico y atención, afecta no solo la evaluación y control de las acciones y programas para contrarrestar el estado mencionado, sino que es una afectación al derecho a la salud y un riesgo para la vida de cada uno de los beneficiarios atendidos. Por esto se declara probado el hallazgo aquí analizado.
UDS LAS OVEJITAS DEL REY		
12	El Hogar Comunitario de Bienestar Familiar "Las Ovejitas del Rey", no contaban con proyecto pedagógico de acuerdo con el lineamiento técnico.	Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la

¹⁹ Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. **800.149.050-1**

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>educación de las niñas y los niños²⁰, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Ello implica que la Asociación vulneró el derecho a la educación de los beneficiarios e inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
16	Se encontraron inconsistencias en el registro de la información al verificar el cruce del RAM y la base de datos de ficha de caracterización. Ya que la información era inconsistente en su registro.	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que teniendo en cuenta que para el seguimiento a la atención de niñas y niños, la madre o padre comunitario o agente educativo de la Unidad de Servicio, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual (RAM), con todas las novedades requeridas para el efectivo control del servicio y los beneficiarios, no se puede pasar por alto que la Asociación no fue diligente en este aspecto, toda vez que al haber inconsistencias en la herramienta de obtención de datos sobre los usuarios del servicio, se afecta la información sobre las diferentes áreas de desarrollo de cada uno, afectando gravemente sus condiciones habitacionales, de salud y las condiciones en las que se dan las relaciones con su familia y su entorno, entre otros.</p> <p>Por lo cual la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
19	No contaba con procesos formativos con las familias.	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, ya que la implementación de la temáticas requeridas en el proceso de atención son claves en la operación del servicio, toda vez que apuntan a la promoción del desarrollo infantil, en aras de propiciar la inclusión de los beneficiarios en la evaluación del proceso formativo, en un esfuerzo por desarrollar todas las potencialidades que implican los vínculos entre los miembros de una familia como núcleo básico de la sociedad. En otras palabras, esta omisión constituyó un obstáculo para que la garantía de los derechos de los niños y las niñas se generara desde su hogar y con la participación activa de sus miembros.</p> <p>Por lo cual la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
UDS LAS TRAVESURAS DE DANIEL		
UDS LAS OVEJITAS DEL REY		
2. 1.	Se evidenciaron inadecuadas condiciones de almacenamiento, considerando que los huevos se encontraban en su empaque original.	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, esto teniendo en cuenta que el huevo es susceptible de infección por Salmonella por contacto con heces, insectos, roedores o pájaros, de ahí la importancia de su debido acopio.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado en la medida en que se desconocieron las medidas de sanidad para el almacenamiento de alimentos para garantizar la calidad del servicio y resguardar el derecho a la salud.</p>

²⁰ Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
2.	La niña y el niño (S.S.R.V.) y (J.A.J.M.) no contaban con Fotocopia del Registro civil de nacimiento.	<p>Frente a estos hallazgos esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad, en el que se encuentran inmersos todos los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar la solicitud, archivo y la actualización permanentemente de los mismos. Además, que son esos documentos los que permiten llevar una trazabilidad y así dar aplicación a las medidas que sean pertinentes.</p> <p>La información anterior que queda en custodia de la EAS, debe reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad, <u>garantizando su protección y confidencialidad.</u></p> <p>Dicha información es importante, teniendo en cuenta que en el caso por ejemplo, de la fotografía se logra identificar al niño, la niña o al adolescente al cual se le está prestando el servicio, que en síntesis corresponda a la misma persona a la cual se le asignó el cupo, al momento del diligenciamiento de los formularios de inscripción, evitando riesgos de suplantación.</p> <p>Y en el caso de la falta de fotocopia del carné de Salud, la fotocopia de afiliación en salud del FOSYGA, el carné de vacunas, entre otros aquí referenciados, se advierte que no se puede pasar por alto que la omisión evidenciada atentó contra el derecho impostergable a la atención en salud el cual debe ser continuo e ininterrumpido, ya que debido a la ausencia de soportes de que tratan estos hallazgos, pone en peligro la efectiva atención y desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes en cuanto al derecho en mención.</p> <p>La Asociación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia y el Lineamiento Técnico para la Atención de la Primera Infancia, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
3.	Los niños y niñas (H.S.E.E.), (M.S.C.G.), (A.C.V.L.), (L.G.P.P.), (H.S.G.O.), (J.I.L.) y (J.A.R.M.), no contaban con Fotocopia de puntaje SISBEN.	
4.	Los niños y niñas (A.C.V.L.), (S.N.N.M.), (H.S.G.O.), (J.I.L.) y (J.A.R.M.) no contaban con fotocopia del FOSYGA.	
5.	Los niños y niñas (L.G.P.P.) Y (H.S.G.O.) no contaban con fotocopia del Carné de Salud.	
7.	Los niños y niñas (H.S.E.E.), (L.G.P.P.), (S.N.N.M.), (H.S.G.O.) y (J.A.R.M.) no contaban con Fotocopia de un recibo público.	
7.	La niña (M.S.C.G.) no contaba con Fotocopia de documento de identidad del padre, madre o cuidador responsable.	
9.	Los niños y niñas (H.S.E.E.), (M.S.C.G.), (A.C.V.L.), (L.G.P.P.), (S.N.N.M.), (H.S.G.O.), (A.V.G.), (J.I.L.), (J.A.R.M.) no contaban con Fotografía.	
2.	La niña y el niño (S.S.R.V.) y (J.A.J.M.) no contaban con Fotocopia del Registro civil de nacimiento.	
3.	Los niños y niñas (J.A.R.T.), (J.A.J.M.), (H.F.Y.G.), (J.A.R.R.), (S.E.R.R.) y (G.S.R.) no contaban con Fotocopia de puntaje SISBEN	
4.	Los niños y niñas (S.S.R.V.), (J.A.R.T.), (J.S.D.C.), (J.A.J.M.), (G.S.R.), (J.S.B.A.), (H.F.Y.G.), (J.A.R.R.), (S.E.R.R.) y (S.N.B.O.), no contaban con fotocopia de afiliación en salud del FOSYGA.	
5.	Los niños y niñas (J.S.D.C.), (J.A.J.M.), (G.S.R.J.), (S.B.A.), (H.F.Y.G.), (S.E.R.R.) y (S.N.B.O.), no contaban con fotocopia del Carné de Salud.	

RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
6.	Las niñas (S.S.R.V.) y (S.N.B.O.) no contaban con carné de vacunas.	
7.	Los niños y niñas (S.S.R.V.), (J.A.R.T.), (J.S.D.C.), (G.S.R.H.), (F.Y.G.) y (S.N.B.O.) No contaban Fotocopia de un recibo público.	
8.	El niño (J.S.B.A.) no estaba inscrito en la ficha de caracterización socio familiar	
9.	Los niños y niñas (S.S.R.V.), (J.A.R.T.), (J.S.D.C.), (J.A.J.M.), (G.S.R.), (J.S.B.A.), (H.F.Y.G.), (J.A.R.R.), (S.E.R.R.) y (S.N.B.O.), no contaban con Fotografía.	
10.	El Pacto de convivencia no se encontraba construido bajo los principios de inclusión y equidad. No contaban con actas de construcción, participación y socialización del pacto de convivencia a los niños y niñas.	Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el derecho a la participación establecido en el artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, ya que omitir la participación de los niños y las niñas en la construcción del pacto de convivencia afecta de manera grave no solo el derecho referido, sino una convivencia sana a la participación en el sentido de poder expresar, por los canales previstos para ello, sus desacuerdos durante el tiempo que se encuentren bajo los sistemas de protección del ICBF, sumado a que la Asociación no fue diligente y atentó contra la obligatoriedad los documentos o soportes que son claves en la operación del servicio, al no efectuar desde el inicio de la operación la implementación del dicho pacto bajo principios de inclusión, equidad y respeto, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores, y el talento humano de la modalidad. Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.
11	No contaba con acciones definidas para activar rutas de restablecimiento de derechos.	Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que con lo evidenciado la Asociación vulneró el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, ya que activar las rutas de restablecimiento identificadas en un territorio en caso de amenaza o vulneración de los derechos de niñas y niños, garantiza el efectivo restablecimiento de los derechos de los beneficiarios. Por lo cual se debe promover siempre la activación de la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato con el objetivo de reducir y eliminar las barreras de acceso al ejercicio de los derechos. Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.
14	No contaba con Planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas.	Frente a estos hechos esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que la Asociación inobservó lo establecido en el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, ya que las prácticas pedagógicas promueven el desarrollo integral, "tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual planear las experiencias pedagógicas y organizar los ambientes de manera intencionada para lograr los objetivos propuestos en relación con la educación de las niñas y los niños, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.
15	No contaba con planeación de las acciones pedagógicas al momento de la visita.	
16.	No contaba con acciones que promovieran el Bienestar, seguridad, buen trato, cuidado y autocuidado.	

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
		<p>Por otro lado en lo que refiere a las acciones para promover el Bienestar, seguridad, buen trato, cuidado y autocuidado, se evidencia que la Asociación vulneró el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecido en artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, teniendo en cuenta que la norma en referencia reconoce en los niños y las niñas el derecho a que crezcan en una comunidad y en un ambiente de felicidad, amor, respeto y comprensión, de ahí la importancia de generar la promoción de dichas acciones.</p> <p>Por lo cual se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
17	El monto de la cuota de participación en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba un valor de \$30.000; cuota superior al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente.	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que si bien la cuota de participación es un aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y niñas usuarios beneficiarios del programa, para cualificar la prestación del servicio y no pueden hacer parte del patrimonio de la persona jurídica que presta los servicios de atención a la primera infancia. Además, está prohibido realizar cobros de cuotas de participación excedidos que no hayan sido aprobados en la Asamblea General de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de los Hogares Comunitarios de Bienestar y que estén dirigidos a la mejora en el servicio. El exceso de estas cuotas y la transgresión de los lineamientos, claramente afecta el seguimiento que se le puede hacer a los recursos y obstaculiza el acceso a los servicios a la población más vulnerable.</p> <p>Por tanto, la Asociación inobservó el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia y la Resolución 1908 de 2014. Resolución 1908 de 2014. "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar", al no atender los límites para el incremento en la cuota de participación, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
18	No contaba con protocolo para la atención de niñas y niños en situación de discapacidad, ni había recibido capacitación referente al tema de atención de niñas y niños en situación de discapacidad.	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, ya que al no contar con el protocolo para la atención de niñas y niños en situación de discapacidad, la Asociación no aseguró la calidad requerida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, toda vez que con la documentación e implementación de dicho plan se garantiza la protección, la calidad de vida y la particularidad requeridas para la prestación de un buen servicio.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

CARGO SEGUNDO. La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** identificado con NIT. 800.149.050-1, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, (...) para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
HCB LAS TRAVESURAS DE DANIEL		
7.	No contaba con condiciones higiénicas adecuadas en: La tapa de la caneca de la cocina se encuentra sucia y la caneca del baño, sucia y en mal estado. Grasa en la parte superior del lavamanos.	Frente a estos hechos esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) están atados a la calidad del servicio que se presta a los niños y las niñas, por tanto, son criterios mínimos que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad

RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

10.	<p>Se evidenció el sanitario sin descargar.</p> <p>En el Hogar comunitario se observaron riesgos de posible accidentalidad como:</p> <p>La tapa del sanitario se encontraba vencida. Uno de los vidrios de la puerta que da al patio no está completo.</p> <p>La puerta que da al patio tiene un orificio de una chapa que le quitaron, al alcance de los niños y niñas.</p>	<p>requeridos para la prestación de un buen servicio. En consecuencia, es obligación del operador mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y que los mismos cumplan con la calidad requerida, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de vida y la salud de los beneficiarios.</p> <p>Por lo cual se considera que la Asociación inobservó el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
11.	<p>No contaban con protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños.</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación puso en riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, al desconocer injustificadamente el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
UDS LAS OVEJITAS DEL REY		
4.	<p>La señora Katerin Urquijo, quien realizaba labores de manipuladora de alimentos, no contaba con la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de manipuladora de alimentos. • Certificado médico. • Resultado de exámenes de laboratorio. -Nivel de escolaridad. 	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación inobservó lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, teniendo en cuenta que los estándares del servicio de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio. Es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y con más razón se debe procurar que, en todo lo referente al servicio de alimentos, las buenas prácticas de manufactura, los instrumentos utilizados, cumplan con la calidad y normas requeridas, teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de la alimentación. Al incumplir con los requisitos mínimos requeridos para manipular alimentos de forma segura, así como no ejercer la rigurosidad de las adecuadas prácticas de manipulación, limpieza y almacenamiento pone en riesgo de contaminación los alimentos, generó un riesgo al derecho a la salud de los beneficiarios.</p>
5.	<p>La señora Katerin Urquijo, no utilizó elementos de protección durante la preparación y servido de los alimentos</p>	<p>Por lo cual la Asociación inobservó la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
6.	<p>La señora Katerin Urquijo, no realizaba procesos de desinfección de los alimentos previo a su preparación, producto del desconocimiento de los mismos.</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y que los mismos cumplan con la calidad requerida,</p>
10.	<p>No contaba con condiciones higiénicas adecuadas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grasa en la parte superior del lavamanos. • Se encontró un trapo sucio en un balde y escoba en el baño. 	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que no se puede pasar por alto que los estándares de infraestructura física y de alimentación (entiéndase talento humano, servicio de alimentos, instrumentos, entre otros) son criterios que se establecen con el objetivo de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la prestación de un buen servicio, es decir es obligación del operador, empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios y que los mismos cumplan con la calidad requerida,</p>

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

	<p>Se encontraban dos canecas en el baño con desechos de cocina y del baño. Se encontró encima del sanitario envase de Clorox.</p>	<p>teniendo en cuenta que de esto depende la buena calidad de vida y la salud de los beneficiarios.</p> <p>Por lo cual se considera que la Asociación inobservó el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
HCB LAS TRAVESURAS DE DANIEL		
UDS LAS OVEJITAS DEL REY		
1.	<p>La unidad de servicio no contaba con evidencia de la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia.</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, ya que no se puede pasar por alto que la implementación de acciones encaminadas a la prevención oportuna de las enfermedades prevalentes fortalece las prácticas de cuidado de las niñas y los niños, y su finalidad es reducir la mortalidad, la morbilidad y la discapacidad en los niños menores de cinco años, así como promover su mejor crecimiento, de manera que se promueva su desarrollo integral, y con lo evidenciado la Asociación no fue diligente en su actuar al no dar la pertinente aplicación de estos ítems en pro de la calidad de la prestación servicio.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
2.	<p>La unidad de servicio no contaba con el registro de kardex de bienestarina del consumo diario.</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, ya que no contar con este registro de alimentos, pone en riesgo la salud de sus beneficiarios, puesto que no se puede hacer seguimiento al deterioro o vencimiento de los mismos y demás suministros almacenados para su utilización y consumo, de igual manera, porque no tiene un control frente a las cantidades almacenadas para evitar la obtención de nuevos insumos innecesarios, pudiéndose encontrar mala utilización de sus recursos.</p> <p>Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
4.	<p>La unidad de servicio no contaba con el diseño y evidencias de la implementación de un Plan de Saneamiento Básico.</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación vulneró el derecho a la salud, establecido en artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, ya que no elaborar, implementar, ni actualizar el plan de saneamiento básico de acuerdo con la norma que lo regula, pone en riesgo la promoción del cuidado, la salud y el desarrollo integral de los beneficiarios, así como se puede ver afectado su desarrollo físico y su crecimiento, lo que conllevaría a enfermedades e infecciones que alternarían el normal desarrollo.</p>
5.	<p>La unidad de servicio no contaba con certificado de fumigación.</p>	
6.	<p>La unidad de servicio no contaba con certificado de lavado de tanque de almacenamiento de agua.</p>	<p>Por lo cual se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</p>
10.	<p>No contaban con programación y realización de simulacros, ni con una estructura e implementación de un plan de preparación y respuesta ante emergencias</p>	<p>Frente a este hecho esta Dirección General advierte que la Asociación vulneró el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, así como el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, toda vez que está demostrado que no se previnieron situaciones de riesgo y vulnerabilidad, teniendo en cuenta que es obligación del operador implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias para la prestación de un buen servicio ya que no garantizar el cumplimiento de lo requerido pone en peligro la identificación oportuna de todas las amenazas que puedan afectar</p>

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

	el servicio, así como prevenir, preparar y dar respuesta a tales emergencias. Por lo cual se declara probado el hallazgo aquí analizado.
--	---

CARGO TERCERO. La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** identificado con NIT. 800.149.050-1, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar.

No.	HALLAZGO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA
ENTIDAD ADMINISTRADORA		
1.	Para el 4 y 5 de diciembre de 2017, fecha de la auditoría, el Libro Fiscal de Operaciones Diarias, presentaba seis meses de atraso, toda vez que estaba registrado hasta el mes de mayo de 2017.	Frente a estos hechos esta Dirección General advierte que la Asociación no fue diligente en la prestación del servicio, en el entendido que no dio cumplimiento a los principios y normas de contabilidad aceptados en Colombia, toda vez que como Hogar Comunitario, que ejecuta exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– debía llevar un libro de “registro de operaciones diarias”, en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos y no lo hizo, así como no contaba con los comprobantes de los hechos económicos debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren, omisiones que afectaron las actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación, dirigidas a alcanzar los propósitos del servicio en el marco de una atención integral a partir del uso adecuado de los recursos disponibles y tomando como base procesos administrativos que apunten a la mejora continua y sistemática de la modalidad comunitaria.
2.	La Asociación no elaboró comprobantes de egresos para soportar los pagos realizados durante los meses de (...) a noviembre del año 2017.	Por lo cual se considera que la Asociación inobservó, el Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la contabilidad en Colombia y la Guía orientadora para la administración y gestión de las entidades administradoras del servicio (EAS) de educación inicial, por lo que se declaran probados los hallazgos aquí analizados.
3.	No se presentaron conciliaciones de las cuentas bancarias en los periodos comprendidos entre (...) y noviembre del año 2017.	

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos señalados dentro de los cargos endilgados, está demostrado que contrario a lo argumentado por la parte investigada, la Asociación sí generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios, dando lugar a que por acción u omisión se desconociera y pusiera en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, advirtiéndose a su vez un incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar. También se evidenció un incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.

Por otro lado, esta Dirección General resalta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Por esta razón, teniendo en cuenta que han pasado más de tres años desde la fecha de ocurrencia de algunos los hechos que originaron el presente proceso administrativo sancionatorio, se considera que los siguientes hallazgos han caducado:

“CARGO PRIMERO

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

(...) ENTIDAD ADMINISTRADORA

2. La entidad no presentó el acta de grupo de estudio con madres comunitarias de los meses de septiembre de la vigencia 2017. (...)

CARGO SEGUNDO

(...) HCB LAS TRAVESURAS DE DANIEL

3. La unidad de servicio no allegó evidencia de la entrega de bienestarina para consumo en casa de los niños y niñas de los meses de septiembre y octubre de 2017. (...)

(...) UDS LAS OVEJITAS DEL REY

3. La unidad de servicio no allegó evidencia de la entrega de bienestarina para consumo en casa de los niños y niñas de los meses de, junio, julio, septiembre y octubre de 2017. (...)

CARGO TERCERO

(...) 2. La Asociación durante los meses de (...), agosto y septiembre del año 2017, certificó a través del formato de ingresos y gastos, la atención de 224 cupos, sin embargo, el aplicativo CUÉNTAME solo registra la atención de 212 beneficiarios.

3. No se presentaron conciliaciones de las cuentas bancarias en los periodos comprendidos entre octubre de 2017. (...)"

Por lo cual se determina que los hallazgos referenciados no serán tenidos en cuenta en el momento de graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente dentro del presente proceso.

No obstante, frente a lo analizado en el presente Acto Administrativo, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** tenía a su cargo la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y/o guías, lo que derivó en un riesgo para la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del servicio; además de incumplir con las normas de contabilidad, tal y como se vislumbra en los hallazgos probados para los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, corresponde a este Despacho imponer la sanción administrativa aplicable, de acuerdo con el apartado siguiente.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

"(...) En los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

“Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

En consideración de lo anterior, el Despacho procede a realizar la valoración y graduación de las sanciones a imponer a través de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2017 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO puso en peligro los intereses jurídicos de los beneficiarios, por las siguientes razones:</p> <p>La Asociación, al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo la salud de los beneficiarios, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: “no contaban con la identificación y atención ante posibles alteraciones</p>

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>en el desarrollo de las niñas y niños y la remisión a la IPS en la que son atendidos; no contaba con protocolo, ni había recibido capacitación frente al tema para la atención de las niñas y los niños en situación de discapacidad; la unidad de servicio no contaba con evidencia de la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia, la señora Katherine Urquijo no utilizó elementos de protección durante la preparación, servido y distribución de los alimentos; no realizaba procesos de desinfección de estos previo a su preparación; la unidad de servicio no contaba con el registro de kardex de bienestarina del consumo diario, los huevos se encontraban en su empaque original, se comprobó falta de supervisión por parte de la EAS, entre otros.</p> <p>En consecuencia, puede afirmarse que la asociación investigada desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, por encontrarse con niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo²¹. Así, al incumplir los componentes de alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así mismo, se identificó también la vulneración al derecho a la participación, toda vez que la Asociación no contaba con evidencia de la aplicación de la encuesta de aceptabilidad de los alimentos suministrados a los beneficiarios, ignorando que debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera su inclusión en el proceso de participación.</p> <p>De otra parte, se identificaron riesgos para la integridad física de los beneficiarios, toda vez que se evidenció riesgos de posible accidentalidad por: la tapa del sanitario se encontraba vencida, uno de los vidrios de la puerta que da al patio no está completo, la puerta que da al patio tiene un orificio de una chapa que le quitaron, al alcance de los niños y las niñas, la unidad de servicio no contaba con condiciones higiénicas adecuadas, y demás descritos en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.</p> <p>Respecto de lo anterior, el Despacho considera que la asociación investigada generó acciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía. No obstante, es importante destacar que, aunque los riesgos generados no se concretaron en daños particulares, al tenor literal de las normas referidas, dicha</p>

²¹ Corte constitucional sentencia T- 206 /13 M:P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	situación no desvirtúa la existencia de condiciones que incidieron en la integridad de los beneficiarios, como sería, por ejemplo, la infraestructura con riesgo de accidentalidad.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre el particular, se encontró que de las dos unidades de servicio visitadas TRAVESURAS DE DANIEL y LAS OVEJITAS DEL REY, el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba un valor de \$30.000; cuota superior al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente. En consecuencia, para el Despacho no existe justificación del incremento en la cuota de participación de las unidades antes referidas, lo cual afectó el acceso al servicio público de Bienestar Familiar.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrada una negativa u obstrucción a la investigación, ni renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos, así como tampoco reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO .
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO no observó debidamente los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la Asociación desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". En ese sentido,

RESOLUCIÓN No.

0875

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>el operador tiene la obligación de atender diligentemente aquellos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el operador tiene el deber de cuidado que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme con hallazgos como que el material de consumo entregado era menor a la proporción de beneficiarios (cartulinas, colores, papel, pinceles, crayolas), el incumplimiento del ciclo de menú, las inadecuadas condiciones de almacenamiento de los alimentos y la comprobada falta de supervisión por parte de la EAS, por no contar con la implementación del proceso formativo para las familias, entre otros; para esta Dirección General es claro que la Asociación no cumplió con las normas pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, toda vez que, como se ha explicado, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

Como ya se explicó, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al no observar las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, así como por no atender a los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar lo que derivó en la puesta en riesgo de los derechos de los beneficiarios del programa. En ese sentido, esta Dirección considera adecuado **SUSPENDER por el término de ocho (08) meses la personería jurídica** otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de ocho (08) meses** otorgada mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la

Página 24 de 26



RESOLUCIÓN No. **0875**

17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con **NIT. 800.149.050-1**

presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con **NIT. 800.149.050-1**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos nibiguro21@hotmail.com, mariselaparada@hotmail.com y luceroalto2020@hotmail.com, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. **0875** 17 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

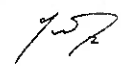
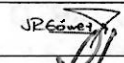

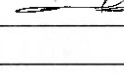

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

17 FEB 2021


LINA MARIA ARBELÁEZ ARBELAÉZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General.	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Stefanía Arango Brito	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Diego Alejandro Gonzalez Pulido

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 18:49
Para: Diego Alejandro Gonzalez Pulido
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO
Datos adjuntos: 0875 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Asociacion de Padres Hobis Mi Infancia Lucero Alto.pdf

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:12 p. m.
Para: luceroalto2020@hotmail.com; nibiguro21@hotmail.com; mariselaparada@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO

Señora
NIRZA BIANETH GUZMÁN
 Representante Legal
ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO
luceroalto2020@hotmail.com
nibiguro21@hotmail.com
mariselaparada@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a las autorizaciones realizadas por usted vía correo electrónico los días 2 de marzo y 17 de junio del 2020, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con Nit. 800.149.050-1, la resolución No. 0875 del 17 de febrero de 2021, "*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificada con Nit. 800.149.050-1.*"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición, si es su voluntad y puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

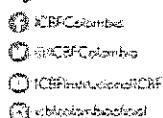
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64a- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Diego Alejandro Gonzalez Pulido







De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 18:49
Para: Diego Alejandro Gonzalez Pulido
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO


De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:31 p. m.
Para: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO

Cordial saludo Estimada Liliana,

Para tu conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Síguenos en:  ICBF Colombia  @ICBFColombia  ICBFinstagovcol  icbfcolombiavideo	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co
	ICBF Sede de la Dirección General Avenida Cámara 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100259		


 Realiza un medio ambiente: Es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.

Clasificación de la información: **PÚBLICA**

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgov.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:12 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luceroalto2020@hotmail.com (luceroalto2020@hotmail.com)

nibiguro21@hotmail.com (nibiguro21@hotmail.com)

mariselarapada@hotmail.com (mariselarapada@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 875 - ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO

Diego Alejandro Gonzalez Pulido

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 18:15
Para: Diego Alejandro Gonzalez Pulido
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCIÓN 0875 DE 17 DE FEBRERO DEL 2021.
Datos adjuntos: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Infancia Lucero Alto - Recurso de Reposición.docx

De: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 9:13 a. m.
Para: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>
CC: Rocío Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Diana Patricia Rojas Porras <DianaP.Rojas@icbf.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCION 0875 DE 17 DE FEBRERO DEL 2021.

Cordial saludo Estimada Liliana,

Envío para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Laura Milena Correa García
 Líder Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina de Aseguramiento de la Calidad
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 - Tel: 4177630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFenAcción@ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el estado ambiente, el progreso, a nuestros niños, adolescencia y juventud

Clasificación de la Información: **PÚBLICA**

De: jaen Muñoz <nibiguro21@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 8:20 a. m.
Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Merly Jimenez Diaz <Merly.Jimenez@icbf.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCION 0875 DE 17 DE FEBRERO DEL 2021.

Cordial saludo
 Envío documento quedando atenta de a su respuesta

gracias.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La presente actuación se inició por denuncia ciudadana No. 348 del estatuto anticorrupción del 21 de julio de 2017 que devino en un estudio de caso por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹, a través de la cual se puso en conocimiento la ocurrencia de presuntos Actos de Corrupción en los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, que estaban atentando contra los recursos transferidos por el ICBF, entre otros señalamientos.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, tiene personería jurídica otorgada por Resolución No. 1430 del 12 de diciembre de 1991, expedida por el ICBF - Regional Bogotá².

Mediante Auto del 29 de noviembre de 2017³, se ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio, en la que funciona la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar en la ciudad de Bogotá. A su vez, se dispuso que la mencionada auditoría fuera realizada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La referida auditoría se realizó los días dispuestos en el Auto, en las instalaciones del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, ubicadas en la Calle 78 B No.15 A-30 sur, barrio Divino Niño en la ciudad de Bogotá, donde funciona la sede administrativa; en el Hogar Comunitario de Bienestar "Las Ovejitas del Rey", ubicado en la calle 78 B No. 15 A -30 sur del barrio Divino Niño en la ciudad de Bogotá; y en el

¹ Folio 1 y 2 de la carpeta No. 1 de la entidad.

² Folios 71 a 73 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 5 y 6 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Hogar Comunitario de Bienestar "Las Travesuras de Daniel", ubicado en la calle 78 B No. 15 A-24 sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá. En estos tres lugares se firmaron las actas⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, en representación de la Asociación, atendieron la auditoría.

Los informes de auditoría⁵ del 11 de enero de 2018, fueron remitidos a la representante legal del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, mediante oficio No. S-2018- 033275-0101, del 23 de enero de 2018⁶.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 1 de agosto de 2018⁷, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, por los hallazgos registrados en la auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, como consta en el Acta del Comité No. 5.

Con oficio del 1 de febrero de 2019, radicado con el No. S-2019-056385-0101⁸, remitido mediante correo certificado y recibido por el operador el 5 de febrero del mismo año, conforme a la Guía N°. RA072337645CO⁹, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en la sesión del 01 de agosto de 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 5¹⁰.

Mediante Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020¹¹, se formularon tres cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, y por el presunto incumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar la modalidad comunitaria en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las auditorías realizadas los días 4 y 5 de diciembre de 2017.

El 2 de marzo de 2020, vía correo electrónico, la señora **NIRZA BIANETH GUZMÁN**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, autorizó, de manera clara y expresa, ser notificada a la dirección electrónica luceroalto2020@hotmail.com, de todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el 3 de marzo

⁴ Folios 12-31 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 14-56 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 13-58 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey.

⁵ Folios 32-51 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 60-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 61-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey

⁶ Folio 52 de la carpeta No 1 de la EAS

⁷ Folio 147 a 165 de la carpeta No. 1 de la EAS.

⁸ Folio 208 de la carpeta No 2 de la EAS

⁹ Folio 209 de la carpeta No 2 de la EAS

¹⁰ Folios 147 a 165 de la carpeta No 1 de la EAS

¹¹ Folio 218 a 233 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

de 2020, notificó¹², vía correo electrónico, a la representante legal el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse a partir del día en que se efectuó la auditoría, es decir, 4 de diciembre del 2017, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría el 4 de diciembre del 2020, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta.

Así, el 4 de diciembre del 2020, la Dirección General debió haber proferido y notificado la Resolución por medio de la cual se resolvió este Procedimiento Administrativo Sancionatorio; ahora bien, al aumentar los 82 días de suspensión de términos por la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, la fecha de caducidad se modificó al 24 de febrero del 2021.

Continuando con el análisis, se encuentra que el Auto de Cargos fue notificado el 3 de marzo de 2020¹³, por lo tanto, la Asociación inicialmente tenía plazo hasta el 25 de marzo del mismo año para presentar sus descargos. Sin embargo, como ya se mencionó, mediante las Resoluciones 3000 y 3100 del 18 de marzo y 31 de marzo de 2020 respectivamente, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó la suspensión de términos procesales dentro de los

¹² Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹³ Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

procesos administrativos sancionatorios desde el 18 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, fecha última en la que se reanudaron los términos mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, resolución que fue puesta en conocimiento de la Asociación, vía correo electrónico, el 8 de junio de 2020, .

Ello implica que, desde el 3 de marzo de 2020, fecha en la que se notificó el auto de cargos y hasta el 17 de marzo, día antes de que se suspendieron los términos, habían transcurrido diez (10) días hábiles, de modo que la Asociación contaba con cinco (05) días hábiles a para presentar los descargos. Es por esto por lo que, reanudados los términos, el 8 de junio de 2020, se dio continuidad al cálculo de término para presentar los descargos ¹⁴, el cual vencía el doce (12) de junio de 2020, fecha en que se cumplió el último día de los cinco faltantes.

Mediante correo electrónico del 13 de junio del año 2020¹⁵, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** presentó los descargos al Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020, anexando documentos denominados "Oficio cierre y cierre plan de mejora", escrito presentado de manera extemporánea conforme con lo expuesto, toda vez que estos fueron radicados por fuera del término legal previsto en el artículo 47 del CPACA y los artículos 42 y 43 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual vencía el 12 de junio de 2020.

Mediante Auto de Trámite No. 0078 del 25 de agosto de 2020¹⁶, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, presentara sus alegatos de conclusión. En ese sentido, el 25 de agosto de 2020, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó, vía correo electrónico¹⁷, el mencionado auto a la representante legal de la investigada.

El 8 de septiembre de 2020, dentro del término legal correspondiente, la Asociación investigada presentó alegatos de conclusión¹⁸. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010.

Una vez cumplidas todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección mediante Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021¹⁹, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020 y, como consecuencia, SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificada con NIT. 800.149.050-1, con la suspensión de la personería

¹⁴ Por medio de correo electrónico del 8 de junio (folio 241 de la carpeta 2) se le comunicó a la entidad la reanudación de términos y la posibilidad de presentar descargos, ya que se encontraba dentro del término legal.

¹⁵ Folios 238 y 239 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁶ Folios 244 y 245 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁷ Folio 246 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁸ Folio 247 al 251 de la Carpeta No. 2 de la EAS

¹⁹ Folios 252 al 264 de la Carpeta No. 2 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

jurídica por el término de ocho (08) meses otorgada mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.”

El precitado acto administrativo fue notificado, mediante correo electrónico, a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, el 17 de febrero del 2021, por esta Dirección²⁰.

A través del correo electrónico del 3 de marzo del 2021²¹, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente lo siguiente:

“...En relación con la sanción proferida por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien es cierto, no se hace relación detalladas de las pruebas que obran el expediente para lograr determinar la culpabilidad y el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados en el marco de la corresponsabilidad que tienen las Entidades Administradoras del Servicio, sin embargo, al respecto y en defensa de los intereses de la Asociación cabe resaltar que se realizaron auditorías de supervisión de los hallazgos presentados en las Unidades de Servicio y en la Entidad Administradora del Servicio, en la que se concluyó, por parte de la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y por el equipo interdisciplinario de dicha Oficina, dar cierre al Plan de Mejoramiento, toda vez que se habían remitido todos los soportes de las actuaciones allí formuladas”.

También señala la Asociación recurrente:

“...la sanción impuesta no es proporcional, lo anterior teniendo en cuenta que cada uno de los hechos que se encontraron en las Unidades de Servicio como en la EAS fueron subsanadas y corregidas para una adecuada prestación en los servicios a la primera

²⁰ Folios 265 al 266 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

²¹ Folios 267 al 268 de la Carpeta No. 2 de la EAS.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

infancia, si bien manifiesta el despacho que se genera una situación de peligro a los bienes jurídicos tutelados, no se causó ningún perjuicio real y/o efectivo a los interés y derechos fundamentales de los niños”.

Y por último solicita:

“...reponer la resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, por la cual se dispone a sancionar por un (sic) ocho meses con la suspensión de la personería jurídica y en consecuencia disminuir la sanción interpuesta y/o cambiar por una amonestación escrita de acuerdo con lo establecido en la resolución 3435 de 2016.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con base en los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho considera pertinente desarrollar su argumentación de la siguiente manera:

i) Respeto de la presunta falta de referencia probatoria en la resolución recurrida.

Acerca de este pronunciamiento por parte del recurrente es importante señalar que, dentro del procedimiento administrativo señalado, se realizó una auditoría durante el 4 y 5 de diciembre del 2017, (compuesta de 3 visitas: Sede Administrativa y 2 EAS), que tuvo como objetivo analizar el cumplimiento de los requisitos legales, financieros y técnico administrativos, por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**; como producto de tal actividad de inspección, vigilancia y control, constan 3 actas y 3 informes²²; de conocimiento del recurrente, toda vez que le fueron remitidos a la entidad mediante oficio No. S-2018- 033275-0101 del 23 de enero de 2018²³, en donde se relacionan las pruebas que dieron lugar a los hallazgos relacionados en los nombrados documentos y que sirvieron de fundamento fáctico para el Auto de Cargos 036 del 28 de febrero del 2020, como también de la Resolución 0875 del 17 de febrero del 2021.

Aunado, en el artículo octavo de la Resolución 0875 del 17 de febrero del 2021, se puso a disposición de la Asociación el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la calidad, como se observa en la siguiente imagen:

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO** su representante debidamente acreditada o el apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

²² Folios 32-51 de la carpeta No 1 de la EAS; Folios 60-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Travesuras de Daniel y Folios 61-94 de la carpeta No. 1 del HCB Las Ovejitas del Rey

²³ Folio 52 de la carpeta No 1 de la EAS

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Así mismo, en el artículo sexto del auto 0036 del 28 de febrero del 2020, por medio del cual se formula el auto de cargos, también se puso a disposición de la Asociación, el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

Por otra parte, se recuerda a la Asociación recurrente que en el expediente se encuentran todas las pruebas de los hallazgos relacionados en los distintos documentos como: actas, informes, Auto de Cargos y la Resolución recurrida, los cuales fueron debida y oportunamente notificados, por lo que se desvirtúa su argumento, sobre la falta de relación detallada de las pruebas en la resolución recurrida, toda vez que ha tenido el conocimiento y la posibilidad de acceder al expediente de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; es así como, en su poder reposan las pruebas originarias de los hallazgos que han servido de sustento y causa de la investigación adelantada.

ii) Sobre el cierre del plan de mejoramiento.

Es importante advertir, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, que, aunque el Plan de Mejoramiento haya sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente dicho plan tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la auditoría efectuada los días 4 y 5 de diciembre del 2017, es decir, con este material probatorio, se pudo concluir que la Asociación incurrió en faltas, las cuales sustentaron el Auto de Cargos 036 del 28 de febrero del 2020; y que el Plan se propuso como herramienta para que tales irregularidades se corrigieran y cesara todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese sentido, que los hallazgos que se registren en las auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, no impide el inicio del proceso administrativo sancionatorio, puesto que, de un lado, está el plan que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos sean corregibles y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas tendientes a que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades de Primera Infancia; y de otro lado, está la competencia, que debe adelantar de oficio el ICBF, para determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la ley ni en los lineamientos de la Prestación del Servicio, se establece que cumplir con las acciones correctivas conllevan a desconocer la ocurrencia de situaciones que no garantizaron el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Coligado a esta situación, el artículo 3 del CPACA dispone que “todas las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del código y en las leyes especiales” y de conformidad con estos preceptos se desarrolló la visita de auditoría, el plan de mejoramiento y el proceso administrativo sancionatorio; el cual, además, requiere legalmente, que en virtud del principio del debido proceso, se tenga en cuenta el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones; de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

Es de esta forma, los cargos endilgados se centran en la conducta de la Asociación, esto es, en el incumplimiento de (i) los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad; (ii) por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes (iii) las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, **más no en la ejecución del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, el argumento de la Asociación investigada no está llamado a prosperar.

Sin embargo, no puede desconocer este Despacho que las gestiones y el acatamiento de ejecutar las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento propuesto al investigado, con la finalidad de asegurar la efectiva prestación de los servicios y cuyo resultado final fue su cierre por haberlo cumplido, debe tener una apreciación al momento de graduar la sanción, que para el caso concreto, revisada la Resolución No. 875 del 17 de febrero de 2021, no se encuentra aparte que así lo hubiera analizado, por lo que, en el acápite siguiente nos referiremos a ello.

Ahora bien, es de indicarle al investigado que esto no significa que el cumplimiento al plan de mejoramiento sea un eximente total de responsabilidad o de sanción administrativa que resulte en una revocatoria a la decisión de sanción, empero se considerará como componente para analizar en lo que respecta únicamente a la graduación de la sanción, en los términos del numeral primero, respecto al recurso de reposición del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sobre los recursos contra los actos administrativos.

iii) Acerca de la proporcionalidad de la sanción.

El artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contienen los criterios de graduación de las sanciones, los cuales fueron analizados de forma minuciosa y con detalle probatorio por parte de este Despacho, para imponer la sanción descrita en la Resolución que resolvió el proceso.

En ese orden, es deber de este Despacho dejar constancia de los criterios que se analizan y se adecúan a la situación investigada, que con base en el precepto del artículo 49 del CPACA, contendrá el acto administrativo definitivo; para el caso concreto, tenemos que se efectuó la adecuación y análisis de cada uno de ellos²⁴, según el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, los cuales disponen:

²⁴ Folio 262 a 263 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 9892 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Pues bien, para el caso del numeral 1°, se concluyó, por parte de esta Dirección General, que los hallazgos registrados con ocasión de la auditoría realizada los días 04 y 05 de diciembre de 2017, como los siguientes: “no contaban con la identificación y atención ante posibles alteraciones en el desarrollo de las niñas y niños y la remisión a la IPS en la que son atendidos; no contaba con protocolo, ni había recibido capacitación frente al tema para la atención de las niñas y los niños en situación de discapacidad; la unidad de servicio no contaba con evidencia de la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia; la señora Katherine Urquijo no utilizó elementos de protección durante la preparación, servido y distribución de los alimentos; no realizaba procesos de desinfección de estos previo a su preparación; la unidad de servicio no contaba con el registro de kardex de bienestarina del consumo diario; los huevos se encontraban en su empaque original”; se comprobó falta de supervisión por parte de la EAS, entre otros, son argumento suficiente para colegir una puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, entiéndase, los derechos que por ser sujetos de especial protección constitucional, le asisten a los niños y las niñas de los programas de Primera Infancia que ofrece el Instituto.

Al respecto, la misma recurrente reconoce la existencia de situaciones irregulares que se encontraron en las auditorías de los días 04 y 05 de diciembre de 2017, lo que permite colegir un actuar consciente por parte de quienes, para la época de los hechos, eran colaboradores del operador; es por esto que resulta preocupante que, aun a sabiendas de las irregularidades, solo hasta la auditoría que adelantó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fomentó un actuar encaminado a la mejora por parte del operador.

Continuando con el análisis de la proporcionalidad sobre la sanción impuesta, se encuentra que la Asociación investigada obtuvo un beneficio económico, criterio que está establecido en el numeral 3° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y que sobre el particular, se encontró que para las dos unidades de servicio auditadas, TRAVESURAS DE DANIEL y LAS OVEJITAS

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

DEL REY, el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba un valor de \$30.000; cuota superior al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente. En consecuencia, dentro del proceso administrativo sancionatorio quedó plenamente probado el incremento injustificado de la cuota de participación de las unidades antes referidas, lo que, a la luz del acceso de la comunidad al Servicio Público de Bienestar Familiar, pudo haber repercutido de forma negativa, ya que, el aspecto económico puede ser una barrera de acceso discriminatoria, que entorpece la finalidad de garantizar a los niños y las niñas su pleno y armonioso desarrollo, y que debe prevalecer el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana.

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo análisis fue fundamentado por esta Dirección según el acervo probatorio existente, llevó a concluir que el grado de diligencia de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, no correspondió a la debida observancia de garantía y protección de los derechos de los usuarios del programa. Esto, como resultado del análisis de los diferentes hallazgos que se advirtieron con ocasión de la auditoría y que fueron corroborados y analizados en la Resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio, toda vez que la diversidad de los mismos, es decir, los numerosos hallazgos en diferentes componentes, permitieron identificar falencias y en consecuencia, se pudo dilucidar una desatención y negligencia frente a la debida observancia a la normativa que regula la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

No obstante, esta Dirección General considera pertinente analizar los argumentos esbozados por la Asociación investigada en su escrito de recurso, alrededor del cumplimiento al Plan de Mejoramiento, hubo 5 retroalimentaciones y 6 respuestas por parte de la entidad, por lo que, se decidió su cierre el 21 de octubre de 2019, toda vez que se cumplió con la presentación de los soportes requeridos.

Con esta información, se puede desglosar que la entidad investigada gestionó e implementó todas las acciones correctivas y estuvo presta a adelantar las retroalimentaciones, por lo que, en esta instancia se le dará valor a esta diligencia, entendiendo además, que se trata de la Modalidad Comunitaria en el Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, encausada en promover el desarrollo integral de las niñas y los niños usuarios, operada por madres comunitarias que se organizaron para acatar y organizar los asuntos técnicos específicos, administrativos y financieros.

Es por ello que, este Despacho, en concordancia con la solicitud del recurrente y con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, considera que es viable realizar modificación a la graduación de la sanción, teniendo en cuenta la observancia de la entidad a dar aplicación a las acciones correctivas; ya que, de esta forma se identificó que no hubo renuencia o desacato al momento de adelantar el Plan de Mejoramiento y, que se atendió el deber de ajustar la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a estándares de calidad que aseguraran la satisfacción integral y simultánea de los derechos de los usuarios.

Este análisis relacionado con los numerales 6 y 7 del artículo 50 del CPACA, respecto a los criterios de graduación de la sanción, nos lleva a considerar que es pertinente la disminución de la sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de ocho (8) meses y, determinar en que se modifique a suspensión de la personería jurídica por el término de **cinco (5) meses**.

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

Procede también esta Dirección, en aras de garantizar los derechos de los usuarios y de que la Dirección Regional Bogotá D.C., armonice la información y las acciones pertinentes para asegurar la debida Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a modificar el término de articulación a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 0875 del 17 de febrero de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 036 del 28 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, con la **suspensión de la personería jurídica por el término de cinco (5) meses otorgada mediante Resolución No. 1430 del 12 de diciembre de 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección del ICBF Regional Bogotá D.C. deberá articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

El término establecido como sanción, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1, a través de su representante legal la señora **NIRZA BIANET GUZMAN RODRIGUEZ**, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra

RESOLUCIÓN No. 9992 23 DIC 2021

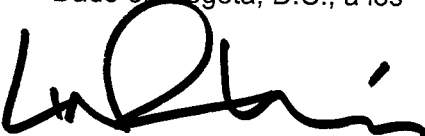
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero del 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO**, identificada con NIT. 800.149.050-1

en el expediente²⁵, en los correos electrónicos nibiguro21@hotmail.com, mariselaparada@hotmail.com y luceroalto2020@hotmail.com en los términos establecidos en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

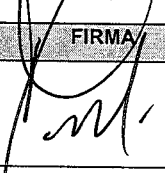
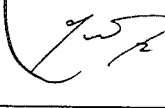
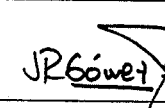

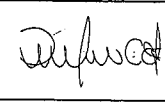
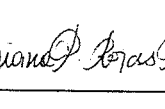
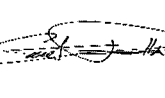
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 DIC 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Rocío Gómez Rodriguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Cristian Camilo Pinilla Pintor	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²⁵ Folios 237 y 242 de la Carpeta No 2 de la Entidad Administradora.

Cristian Camilo Pinilla Pintor

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 28 de diciembre de 2021 12:15
Para: mariselaparada@hotmail.com; luceroalto2020@hotmail.com; nibiguro21@hotmail.com
CC: Cristian Camilo Pinilla Pintor
Asunto: Notificación Resolución No. 9992 del 23 de diciembre de 2021 Asociación Lucero Alto
Datos adjuntos: Resolución No. 9992-2021 LUCERO ALTO.pdf
Importancia: Alta

señora:

NIRZA BIANET GÚZMAN RODRÍGUEZ

Representante Legal

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización contenida a folios 237 y 242 carpeta No. 2 del expediente, en su calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificada con **NIT. 800.149.050-1**, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **La Resolución No. 9992 del 23 de diciembre 2021**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0875 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificada con NIT. 800.149.050-1”*

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Para lo pertinente se adjunta copia íntegra de la Resolución **No. 9992 del 23 de diciembre 2021**, contra el presente proveído no proceden recursos.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0875 del 17 de febrero de 2021

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe encargada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución 0875 del 17 de febrero de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR MI INFANCIA LUCERO ALTO, identificado con NIT 800.149.050*”, fue notificada por medios electrónicos el 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 9992 del 23 de diciembre de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el 28 de diciembre del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE

Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Proyectó: Cristian Camilo Pinilla Pintor - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad